



Resolución Administrativa

Callao, 30 de diciembre de 2024

VISTO:

La carta de solicitud S/N presentado por Factoría Santa Isolina, el Memorando N° 2040-2024-HNDAC/OEA de fecha 16 de octubre de 2024, Informe Técnico Informe Técnico N° 092-2024-OL-OEA/HNDAC de fecha 16 de octubre de 2024, Informe 045-2024-HNDAC-OIIBSG-EZFA de fecha 19 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y 1444, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF, establecen las reglas obligatorias a las contrataciones que deben realizar las entidades para proveerse de Bienes y Servicios u Obras, cuyos pagos se efectúan con fondos públicos, estas contienen los requisitos, formalidades, y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito.

Que, a efectos de delimitar el contenido de los términos de contratación es necesario recurrir a las definiciones genéricas sobre servicios establecidas en el Reglamento; y al tratamiento que dicha categoría ha merecido tanto en ordenamientos complementarios o supletorios al de contratación pública. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del título VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, con Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, define al "SERVICIO GENERAL", como: Cualquier servicio que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones. La misma que correspondería a persona natural o jurídica.

Que, sin perjuicio de lo mencionado, en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir en la vía correspondiente a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello, a efectos de que la Entidad, en perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar – le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones.

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente."

Que, corresponde añadir que la Dirección Técnico Especializada del OSCE mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Resolución Administrativa

Callao, 30 de diciembre de 2024

Que, de acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad- en una decisión de su exclusiva responsabilidad podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre claro está que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Que, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual "nadie puede enriquecerse a expensas de otro", que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, Factoría Santa Isolina señala que la Oferta N° 004729/C del 15 de julio de 2023, enviada a la institución por un monto de S/ 37,990.00, comprende el suministro y cambio de filtros, válvulas, y silenciadores de compresores en las Plantas de Oxígeno N° 3 y 4. Sin embargo, tras realizar los Reportes Técnicos de Compresores de Aire y Tornillo Lubricado N° 003334, N° 004722, y N° 004723 el 16 de agosto de 2023, sobre los compresores GA 18+ de serie N° API 335838 y N° API 335839, ambos de la marca Atlas Copco, se verificó que los equipos requerían mantenimiento adicional y modificaciones para garantizar su correcto funcionamiento.

Que, ante esta situación, el 25 de septiembre de 2023 se remitió la Oferta N° 004997/C, por un monto de S/ 62,000.00, que detalla una serie de servicios adicionales, independientes a los contemplados en la Oferta N° 004729/C, la cual había sido aprobada mediante la Orden de Compra N° 000197 para el mantenimiento preventivo de las Plantas de Oxígeno N° 3 y 4. Mencionados servicios adicionales no estaban incluidos en la oferta económica original enviada al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion. Por lo que, Factoría Santa Isolina solicita la aprobación de la facturación correspondiente a los servicios adicionales descritos en la Oferta N° 004997/C, por el monto total de S/ 62,000.00.

Que, de lo actuado se desprende que los Términos de Referencia establecen como objetivo general la contratación de una persona natural y/o jurídica para realizar el mantenimiento correctivo de las Plantas Generadoras de Oxígeno Medicinal Empotradas (N° 03 y N° 04) tipo PSA en el HNDAC a todo costo. Asimismo, con objeto específico es la operatividad conjunta. Además, el contratista ejecutor del servicio deberá certificar y validar que el oxígeno medicinal generado por dichas plantas tenga una concentración de pureza igual o superior al 93%, cumpliendo con los requisitos técnicos establecidos y asegurando los resultados esperados.

Que, en otras consideraciones para la ejecución de la prestación del Término de Referencia indica que, una vez aceptado el servicio, no se permitirá ningún adicional, y los gastos no previstos serán asumidos por el postor interesado en realizar el trabajo; por lo que, los participantes deberán verificar el estado de la ubicación y los accesorios de los equipos bajo la supervisión de la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales antes de presentar su propuesta.

Que el contrato (en el presente Caso Orden de Servicio), es ley para las partes y significa que, una vez que se ha celebrado el contrato, ellos deben cumplirlo en los términos acordados.

Que, es importante destacar que el artículo 1361 del Código Civil Peruano establece la obligatoriedad de los contratos. Según esta norma, los contratos son vinculantes en los términos expresados en ellos. Se presume que lo manifestado en el contrato refleja la voluntad común de las partes involucradas, y la carga de demostrar lo contrario recae en quien alegue la falta de coincidencia.



Resolución Administrativa

Callao, 30 de diciembre de 2024

Que, la Oferta N° 004997/C que hace alusión el administrado si es que fue dirigida a la entidad, si no fue contestada afirmativamente conlleva a una denegatoria, y no se ha presentado instrumental alguna de haberse aprobado alguna adicional, y máxime que de la misma Orden de Servicio se había estipulado en los términos de referencia que no habría ningún tipo de adicional.

Que, el Área Usuaría, mediante el Informe N° 045-2024-HNDAC-OIIBSG-EZFA del 19 de septiembre de 2024, concluyó de manera clara que los repuestos adicionales suministrados, detallados en la Carta N° 00190-2024, fueron necesarios para alcanzar los resultados previstos y cumplir con el objetivo de la contratación, conforme a los términos de referencia establecidos en la Orden de Servicio N° 001097-2023. Asimismo, se indicó que la supervisión de la ejecución se realizó en concordancia con dichos términos, garantizando la obtención de una pureza de oxígeno igual o superior al 93%.

Que, con Informe Técnico N° 092-2024-OL-OEA/HNDAC, de fecha 16 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística, ha concluido que el proveedor FACTORIA SANTA ISOLINA SAC, realizó el SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LAS PLANTAS GNERADORAS DE OXIGENO MEDICINAL (N° 03) y (N° 04), expresando además que sin embargo la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales, no autorizó para que el proveedor realice el servicio, recomendado la Opinión de esta Oficina respecto a la procedencia o improcedencia de un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa.

Que, Memorando N° 2040-2024-HNDAC/OEA de fecha 16 de octubre de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración solicita la opinión legal sobre la procedencia o improcedencia de determinación de enriquecimiento sin Causa a favor de Factoría Santa Isolina SAC, por el monto de S/ 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles), por Mantenimiento Correctivo de las Plantas generadoras de Oxígeno Medicinal.

Que, con Informe N° 1031-2024-HNDAC-OAJ de fecha 13 de diciembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que debe declararse Improcedente el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa a favor de Factoría Santa Isolina.

Estando a las facultades otorgadas. Según el MOF del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, Ley de Presupuesto del año Fiscal 2024, Ley N°31953, Con las visaciones de la Oficina de Infraestructura, Ingeniería Biomédica y Servicios Generales, Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Logística;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa ascendente a S/ 62,000.00 (Sesenta y Dos Mil con 00/100 Soles) presentado por la empresa Factoría Santa Isolina por el SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE PLANTAS GNERADORAS DE OXIGENO MEDICINAL EMPOTRADAS (N° 03) Y (N° 04).

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Oficina de logística y a la Oficina de Tramite Documentario notificar la presente Resolución a la empresa Factoría Santa Isolina con RUC N° 20503562481.

Artículo 3°.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, a fin que tome conocimiento de los hechos ocurridos y evaluar conforme a sus facultades y atribuciones.

Artículo 4°.- DISPONER a la Oficina de Estadística y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.hndac.gob.pe) en cumplimiento de la Ley N° 27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificaciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.